



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN
ACCIONADO : EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA Y OTROS
RADICACIÓN : 157594003001-2020-0044-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN quien se identifica con C.C. N° 1.057.576.374 contra EDIFICIO MULTICENTRO IRAKA, DIANA MILENA DÍAZ BONILLA y ANA LUCIA LÓPEZ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre.

I.- LA DEMANDA.

Indica el accionante que se desempeñó como administrador de la copropiedad EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA entre mayo de 2017 y mayo de 2019, cargo al cual renunció el día 10 de junio de 2019 argumentando problemas personales con la señora ANA LUCIA LÓPEZ presidente del Consejo de Administración de la copropiedad. En consecuencia, el día 26 de junio de 2019 entregó el archivo de la copropiedad a la Asamblea Extraordinaria de copropietarios.

Informa que el día 04 de julio de 2019 solicitó a la Señora Inspectora Primera de Policía audiencia de conciliación a fin de que cesaran presuntas acusaciones respecto a la administración encargada hasta tanto no se hubiera efectuado una verificación independiente de la información contable de la copropiedad.

Señala que el día 09 de julio de 2019 en Sesión del Consejo de Administración y con su beneplácito se determinó contratar por la copropiedad una **Auditoria Independiente** que revisara la documentación contable entregada a fin de verificar dichas acusaciones; acordándose efectuar entre el 12 y 13 de julio de 2019 la primera revisión del archivo.

Manifiesta que el día 13 de julio de 2019, sin que se le informase o se hubiese contratado la auditoria señalada anteriormente se inició la revisión del archivo contable entregado, enterándose por terceros que las Señoras ANA LUCIA LÓPEZ y DIANA MILENA DÍAZ presuntamente siguieron emitiendo presuntas acusaciones de índole penal en su contra.

Indica que el día 05 de agosto de 2019, las señoras ANA LUCIA LÓPEZ y DIANA MILENA DÍAZ en su calidad de administradoras y presidente del Consejo de Administración suscribieron y remitieron a todos los copropietarios una **circular** en la cual se contenían afirmaciones que considera tendenciosas, imprecisas y otras abiertamente falsas. Sin que a ese momento se le diera noticia alguna de la mentada auditoría independiente.

Indica que el día 06 de agosto de 2019 se acordó ante la Inspección de Policía se ordenó cesar cualquier tipo de acusación o afirmación injuriosa hasta que no se realizara la auditoria.

Reitera que sin verificación independiente alguna, ni ejercicio de ningún tipo de defensa o descargo por su parte, se formularon juicios de carácter penal que sumados a los anteriormente descritos, por lo cual, procedió a formular la **respectiva denuncia penal** por el delito de calumnia.

Ahora bien, relata que el día **10 de septiembre de 2019** presentó derecho de petición ante la copropiedad donde solicitaba que a su costa se suministrase copia íntegra de la documentación de convocatoria para el auditor así como su hoja de vida y los documentos atinentes a su elección; así como copia íntegra de la documentación de la auditoria esto es, programa, metodología, hallazgos. De igual forma, solicitó se le informase las razones por las cuales a la fecha no había recibido notificación alguna en cuanto a la auditoría independiente a fin de que fuera aportada como prueba en el proceso penal en curso.

Que con fecha 24 de septiembre de 2019 le fue dada respuesta al derecho de petición incoado, manifestándose por parte de la accionada que se abstienen a su solicitud en atención a no haber demostrado la calidad que aseguraba ostentar y que debe demostrar con argumentos su interés.

Señala el actor que bajo la argumentación de tener un interés particular se le ha privado injustificadamente de acceder a la información que claramente es de su interés, información en la que se ventila su buen nombre.

Considera que el actuar de las accionadas viola su derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que conforme a las normas de auditoria generalmente aceptadas, para la divulgación de resultados es necesario verificar el cumplimiento de las calidades técnicas del auditor, contar con un cronograma establecido, contar con la retroalimentación de los auditados y, sobre todo que la información sea transparente.

Reitera que a la fecha no tiene noticia alguna de los resultados de la auditoria ni se le ha requerido para rendir descargos a pesar de haberlo requerido el 22 de octubre de 2019.

Informa que con fecha 03 de febrero de 2020 se notificó convocatoria a la Asamblea de Copropietarios del EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA, incluyéndose el punto de INFORME AUDITORIA DRA. CLAUDIA TRUJILLO; actuar que considera violatorio de sus derechos de petición y debido proceso, siendo la única intención la de manchar su nombre.

Finalmente, en escrito de fecha 12 de febrero de 2020 (fs. 30-32) el accionante manifiesta al Despacho circunstancias relacionadas con la elección del auditor y el manejo de la

documentación correspondiente a su gestión, situaciones que considera irregulares; insistiendo que la oportunidad procesal para defender su buen nombre no es en la presentación del resultado sino durante las etapas de una auditoria efectuada conforme a la ley; señalando que el proceso de auditoría que se sigue a su gestión es violatorio de los contenidos de la Ley 1314 de 2009 y Decreto 302 de 2015, que imponen la retroalimentación, programación y escucha del auditado.

Como peticiones solicita le sean tutelados los derechos al buen nombre, derecho de petición, debido proceso y en consecuencia se ordene a los accionados **excluir del orden del día** a tratar durante la Asamblea de Copropietarios del día veinte (20) de febrero de 2020 el punto relativo a "INFORME DE AUDITORIA DRA. CLAUDIA TRUJILLO" hasta tanto no se haya contestado de fondo el derecho de petición radicado en diez (10) de septiembre de 2019 y, que se ordene a la pasiva contestar de fondo dicha solicitud.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el once (11) de febrero de 2020 (f. 20) y este despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia del doce (12) de febrero de 2020 avocó su conocimiento, ordenó la notificación de las partes, solicitó a entidad accionada informara a este despacho sobre los hechos de la tutela, y requirió a las partes para aportar documentación (f. 14).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA, DIANA MILENA DÍAZ BONILLA Y ANA LUCIA LÓPEZ VARGAS: Los accionados en conjunto procedieron a contestar la presente acción pronunciándose de la siguiente forma (fs. 95-98):

Aceptan que el accionante ejerció como administrador de la propiedad horizontal, indicando que durante su gestión se hubo presuntas falencias.

Frente al hecho tercero, señalan que es falso, que no han existido conflictos personales entre la Señora ANA LUCIA PÉREZ y el actor, que todo ha correspondido a llamados de atención realizados en torno a la administración del edificio.

Señalan que al momento de presentarse la renuncia al Señor CAMARGO se le exigió la entrega de los documentos de su gestión, comprometiéndose a aportarlos, sin que a la fecha haya cumplido con ese deber.

Manifiesta que el accionante **nunca dio su beneplácito para realizar la auditorio externa encomendada**, fue el Comité de Desarchivo quien propuso el nombramiento de un externo para verificar la gestión entregada. Comité que también se reunió el día 13 de julio de 2019 con el fin de foliar la documentación existente.

Insiste en que al contrario de lo expuesto por el Tutelante es este quien ha pretendido intimidarles ya sea citándoles a la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, Inspección del trabajo y el presente tramite. Considerando estas actuaciones dilaciones para entregar la información requerida.

Respecto a las peticiones de copias realizadas el día 10 de septiembre de 2019, indican que la información pedida solo se entrega a un copropietario o representante con poder amplio y suficiente, de lo contrario se vulneraria los derechos de los copropietarios.

Aducen que el Tutelante posee toda la información relativa al edificio al haber sido responsable de la parte contable, legal y administrativa; y que en su momento se le solicitó acercarse a la oficina de la Auditora y se le citó el día 22 de octubre de 2019 para subsanar las inconsistencias encontradas por parte de la auditoria.

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que el Tutelante pretende que se excluya un informe de auditoría que tiene como fin esclarecer los documentos faltantes e indagar sobre los gastos realizados por el entonces administrador.

Consideran que la contestación del derecho de petición ya se realizó en su momento y que su respuesta no tienen influencia alguna en el informe de auditoria a presentar. Que incluso fueron resueltos 11 derechos de petición elevados por el accionante y cuya finalidad presunta fue dilatar y aumentar el desgaste de la administración de MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA.

Finalmente exponen que en ningún momento han calumniado ni dañado el nombre del actor, lo que se pretende es entregar información a la Asamblea como máximo órgano quien es la competente para conocer la situación de la copropiedad durante los dos (02) años que fue administrado por la sociedad COIRA S.A.S. en representación del Tutelante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA, DIANA MILENA DÍAZ BONILLA y ANA LUCIA LÓPEZ VARGAS, vulneró los derechos fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso del accionante señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, al no haber dado una respuesta suficiente al derecho de petición radicado el día 10 de septiembre de 2019, donde se solicita básicamente se expidan copias de toda la documentación relativa a la auditoria externa a realizar en dicha propiedad horizontal, al haber emitido presuntas manifestaciones que afectaran su imagen y al haber presuntamente excluido de participación en el trámite de verificación de su gestión.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (**Artículo. 20**).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (**Artículo. 21**)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa

frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

”Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

Respecto al **Debido proceso**, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre este derecho, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, el **procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁶.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”⁷.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

⁶ Sentencia T-073 de 1997.

⁷ Sentencia C-641 de 2002.

- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

Derecho que es también exigible entre particulares, como lo explicó la Corte en sentencia **T-694 de 2013**, al indicar:

“El derecho al debido proceso es exigible tanto para las autoridades públicas como para los particulares, pues se trata de un derecho fundamental contemplado en la Constitución Política en el artículo 29, el cual es aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante sin ser exclusivamente aplicable a los procesos penales. Igualmente, haciendo referencia al bloque de constitucionalidad, en el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla este derecho en su artículo 14, y en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo contiene en su artículo 8 con la denominación de “garantías judiciales”. De una lectura de cada una de estas disposiciones se concluye que las reglas del debido proceso aplican a procedimientos penales y de sanciones disciplinarias, sin embargo tanto la Corte Interamericana (Corte IDH) como la Corte Constitucional, han aplicado las normas del debido proceso no sólo a actuaciones judiciales penales sino, incluso a actuaciones ante entidades de la administración pública como a particulares.
(...)

Ahora bien, en el caso de procedimientos ante particulares, la Corte también ha exigido que se cumpla con la observancia de las garantías del debido proceso. Por ejemplo, para mencionar algunos casos, en la **sentencia T-433 de 1998**, providencia en la que se revisó una acción de tutela interpuesta por un médico a la Fundación Santa Fe de Bogotá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, por la investigación disciplinaria que se abrió en su contra que tuvo como consecuencia su desvinculación de la Clínica. El actor alegaba que no tuvo posibilidades para controvertir las pruebas que obraban en su contra. Frente a lo anterior, la Corte estableció lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v.gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”. (Énfasis de la Sala)

La anterior consideración fue reiterada en la sentencia T-605 de 1999, en la que también se señaló que el respeto al derecho de defensa del trabajador, se exige como condición indispensable para la terminación de la relación laboral por parte del empleador. – se destaca-

Finalmente en cuanto al derecho al **Buen Nombre**, está previsto en el Artículo 15 de la Constitución y ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-110 de 2015 como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve y en concreto se ha señalado:

“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.[8] El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.[9]”[10]

Por tanto, se ha establecido que este derecho constitucional es típicamente proyectivo, por lo que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia. El ser humano es social, lo que implica que los demás miembros del conglomerado juzguen, evalúen y califiquen los comportamientos de las personas, en consecuencia, el titular de este derecho es de quien depende proteger su imagen, ya que de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, se desprenderá el concepto que el resto de los individuos tengan de él. Entonces, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento[11], el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreproachable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”[12]. Resaltado fuera de texto

4.4. Decisión del caso.

El Despacho proveerá en este caso examinando la afectación puntual de cada uno de los derechos invocados.

Del derecho de petición.

Obra a folios 33 y 34 copia del derecho de petición del señor **CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN**, dirigido al EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA (CONSEJO DE ADMINISTRACION) con fecha de radicación 10 de septiembre de 2019, en el cual después de destacar su condición de ex – administrador de dicha copropiedad solicita:

“Que a mi costa se suministre copia íntegra y legible de la documentación de convocatoria para el auditor (a) independiente que se acordó contratar, así como su hoja de vida, y los documentos anexos a su selección.

... copia íntegra de la documentación de la auditoría independiente, esto es, programa, metodología y hallazgos de la misma.

Que se me informen las razones por las cuales a la fecha no he recibido notificación alguna en cuanto a la auditoría independiente a fin de aportar esta información como prueba en el proceso penal en curso.

En principio entonces la respuesta debió darse el 1 de octubre de 2019 (15 días desde el recibo), conforme a la Ley 1755 de 2015. La contestación conforme a los folios 14 y 15 se produce antes de esa calenda y es del siguiente tenor:

“Nos abstenemos frontalmente a dar curso a su solicitud en atención a que no se ha demostrado la calidad que asegura ostentar el peticionario, es decir la calidad de propietario, teniendo en cuenta que no media soporte alguno, como lo es el folio de matrícula inmobiliaria de los locales que hace mención o poder especial para dicha solicitud.

Igualmente se debe demostrar con argumentos el interés en su solicitud, o para que actividad solicita dichos documentos.

Cabe mencionar que la Asamblea General es la máxima autoridad, es la que debe solicitar ante el Consejo de Administración todos los documentos necesarios, teniendo en cuenta que es información que únicamente atañe a los interés del Edificio”- se destaca-

Examinada la respuesta el Juzgado aprecia al rompe una **violación al derecho fundamental de petición del accionante**, por las razones que pasan a explicarse, para lo cual debe tenerse en cuenta la sentencia T-206 de 2018 que señala:

“...tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]” subraya fuera de texto.

En primer término hay que señalar que en ninguna parte del derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2019, el señor CAMARGO CERON adujo ser propietario de unidades inmobiliarias de la copropiedad o que tal haya sido el fundamento de sus solicitudes, por modo que la primera parte de la respuesta es notoriamente **incongruente y evasiva**, a la sazón de señalar que aquel no demostró la calidad de propietario y por tal razón no entregaría copia de la información.

En segundo lugar, precisa la contestación que el petente debe demostrar con argumentos el interés en su solicitud o para que actividad solicita dichos documentos; lo cual, salvo mejor criterio es claramente narrado en la solicitud al expresar entre otros eventos:

- a) Que se desempeñó como administrador de la copropiedad en los años 2017 a 2019

- b) Que presuntamente se han realizado acusaciones o señalamientos en su contra con ocasión de dicho ejercicio; lo que habría motivado la intervención de Inspección de Policía donde se habría acordado cesar las sindicaciones y elaborar una auditoria.
- c) Que en sesión de 9 de julio de 2019 el Consejo de Administración habría con su "beneplácito" dispuesto la realización de una auditoría independiente que tenía como propósito revisar la documentación contable por él entregada.
- d) Que se han llevado a cabo exámenes de documentación sin su participación y conocimiento de los hallazgos.

Independientemente de que este Despacho comparta o avale la fundamentación de la solicitud, lo que es claro, es que está demostrando un interés en acceder a la información, que descansa exactamente en que la gestión contable auditada es la desarrollada en su administración, ergo, directa o indirectamente la auditoria es sobre su desempeño profesional como Administrador de la Copropiedad; de manera que la entidad accionada no puede simplemente indicar que no se ha argumentado el interés que posee.

Deviene de lo indicado que la respuesta sería **evasiva y dilatoria**; pues sin que este Juzgado entre a determinar aspectos concernientes a la "reserva", es palmario que no se ofrece una contestación clara y de fondo sobre la razón por la cual se le niega el acceso a la información, de tal suerte que si la copropiedad desea negar el dicho acceso debe elaborar una sustentación coherente y clara que le permita al señor CAMILO ANDRES CAMARGO CERON conocer como a pesar de ser la auditoria sobre su ejercicio, no puede acceder a las fuentes, programas metodológicos y conclusiones. En caso contrario, es decir de no sustentarse o no oponerse por reserva u otra situación claramente sustentada es obvio que aquel tendría el derecho a acceder a ella, a su costa como lo pidió.

Por ultimo aprecia el Juzgado ausencia de respuesta sobre el ultimo ítem, referente a la explicación sobre las "razones por las cuales a la fecha no he recibido notificación alguna en cuanto a la auditoría independiente", lo cual no fue contestado de forma positiva o negativa, de manera que también por ello se aprecia vulneración del derecho de petición.

En vista de lo anterior, para proteger el derecho constitucional fundamental de petición del señor CAMARGO CERON, se ordenará al EDIFICIO MULTICENTRO IRAKA, a través de su representante legal DIANA MILENA DIAZ BONILLA o quien haga sus veces o tenga la competencia que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a dar respuesta congruente y de fondo al señor CAMILO ANDRES CAMARGO CERON a la petición de 10 de septiembre de 2019, que es materia de la presente demanda y se refiere a la entrega de documentos relacionados con la auditoria dispuesta por la copropiedad. La respuesta sobre la procedencia del acceso a la información, debe darse de forma clara, coherente y precisa, de modo que le permita al peticionario conocer si se dará o no acceso a la misma; en caso de negarse aquella, deberá sustentarse razonada y suficientemente el fundamento de la

determinación. En caso de permitirse el acceso a la misma deberá ser puesta a su disposición para copiado o entregado a su costa el valor de la reproducción en un término adicional que no podrá exceder 48 horas adicionales

Debido proceso.

Interpreta el Juzgado que el accionante se duele de la vulneración del debido proceso porque al parecer habiéndose convenido o acordado con los accionados tanto en inspecciones de policía como en sesiones de asamblea de la copropiedad llevar a cabo una auditoría independiente, aquel no habría sido convocado a su realización, ni informado de los documentos usados, ni agotadas las fases de retroalimentación como lo señalan además la Ley 1314 de 2009 y Decreto 302 de 2015.

El Juzgado no aprecia vulneración a este derecho fundamental por lo siguiente:

Lo primero es señalar es que de ninguno de los documentos del proceso se desprende la existencia de un acuerdo o convenio en el que la copropiedad haya concertado con el señor CAMARGO CERON la realización de esta auditoría; es decir que su origen sea bilateral-

Así por ejemplo, examinadas las actas de conminación en Inspección de Policía de fechas 6 de agosto de 2019 (fs. 80) 29 de octubre de la misma anualidad (f. 83) y 6 de noviembre de 2019 (f. 84) no aparece un convenio como ese. Se aclara que refiriéndose en el escrito de tutela un acta de 4 de julio de 2019 (hecho cuarto) ninguna de las partes la aportó o la refirió.

En ese sentido aunque también se indicó en la demanda (hecho quinto) que en sesión de asamblea de 9 de julio de 2019, se habría concertado la consabida auditoria con el beneplácito del accionante, la revisión de la citada acta que no es del 9 sino del 8 del mismo mes y año, permite colegir que si bien allí se tomó esa determinación (f. 76), lo fue por iniciativa del propio órgano y no porque sea fruto de la concertación con el ahora demandante.

Lo anterior, para destacar que no puede edificarse una vulneración al debido proceso por la aplicación de un proceso de auditoría, por la ausencia de participación del señor CAMARGO CERON en su confección pues no se concertó agotar estas fases que echa de menos el actor.

Viene al caso entonces, referir que aun cuando el demandante se queja en su escrito adicional que tales fases (cronograma, retroalimentación) estarían dispuestos en el ordenamiento, lo cierto es que la aplicación de la normativa citada (Ley 1314/09 y Dto. 302 de 2015) no resultaría viable al caso analizado-

Veamos la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia; dentro de su ámbito de aplicación señala a las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la normatividad vigente, están obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento (art. 2) precisando en su artículo 5 parágrafo que el Gobierno podría expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar .

De esta manera el Decreto 302 de 2015 se expide para reglamentar dicha actuación, teniendo como finalidad expedir el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), que contiene: las Normas internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés); las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR) y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría:

“El presente decreto será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los Decretos números 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.”

Sin embargo, la propiedad horizontal EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA no se encuentra incluida ni en las entidades del Grupo 1 ni en las entidades del Grupo 2, en criterio de este Despacho ello obedece, salvo mejor criterio a lo explicado en el Documento de Orientación Tecina No. 15 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP encaminado a orientar sobre aplicación de las NIIF en propiedades horizontales edificios, conjuntos, unidades inmobiliarias cerradas, parques industriales, centros comerciales, y zonas francas, bajo las calidades de administrador, contador público y/o revisor fiscal, miembro del consejo de administración, entre otros. Documento que en su Cuadro No. 2 y específicamente en página No. 19 señala las entidades del Grupo 2 regidas por la ley 1314 de 2009 sin encontrarse allí alguna que contenga las características del EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA.

Cuadro No. 2
Ambito de aplicación de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Decretos 2784 de 2012 y 3024 de 2013	Decreto 3022 de 2013	Decreto 2706 de 2012 y 3019 de 2013
ARTICULO 1º, Decreto 3024 de 2013, ARTICULO 1º, Modifíquese el artículo. 1º del Decreto 2784 de 2012, el cual quedará así: ARTICULO 1º Ambito de aplicación. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, así: a. Emisores de valores. Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RINVE en los términos del artículo 1.1. 1. 1. del Decreto 2555 de 2010; b. Entidades y negocios de interés público; c. Entidades que no estén en los literales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros: i) ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas; ii) ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas; iii) ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas; iv) Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente. En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y	Artículo 1. Ambito de Aplicación. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, detallados a continuación: a. Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1º del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del capítulo 1º del marco técnico normativo de información financiera anexo al Decreto 2706 de 2012; b. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público. Cuando sea necesario, el cálculo del número de trabajadores y de los activos totales para establecer la pertenencia al Grupo 2, se	Artículo 1º Modifíquese el numeral 1.2 del Capítulo 1 del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las microempresas, anexo al Decreto 2706 de 2012, el cual quedará así: 1.2 Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: a. contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores; b. poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMML V) c. Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV. Para efectos del cálculo del número de trabajadores, se consideran como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato; se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa. El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que aluden los literales (a) y (b) anteriores, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3, del Decreto 2706, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido. Las mismas reglas se aplicarán para la determinación de los ingresos brutos a que alude el literal (c) anterior. En el caso de microempresas nuevas, estos

Por lo anterior, los requisitos mínimos descritos insistentemente por el accionante y establecido en el Decreto 302 de 2015 no serían obligatorios para la auditoria en mención.

Pero sin perjuicio de lo anterior, es decir, aun cuando hipotéticamente se asumiera que tal entidad estuviera compelida a cumplir con esas normas técnicas o porque por las actualizaciones posteriores así lo señalen, no puede dejar de advertirse, que existe evidencia de que el accionante no ha participado o colaborado en dicho proceso de auditoria de forma efectiva, por lo que mal haría en glosar la aplicación rigurosa de las reglas de auditoria cuando a su turno habría mostrado poca disposición para ello.

En ese sentido se aprecia que en el acta de 10 de junio de 2019, además de dejar un registro sobre la renuncia del entonces administrador CAMARGO CERON, se alude la ausencia de presentación de informes contables relacionados con saldos en bancos, saldos en caja, cuentas por cobrar, cuentas por cobrar y cartera (f. 110)

De lá misma manera, aparecen reiteradas comunicaciones posteriores a la decisión del conjunto de agotar el proceso de auditoria en el cual le piden al ahora accionante entregar libros contables; así a folio 99 reposa comunicación de fecha 19 de octubre de 2019 en la

que se invita a reunión el día martes 22 de ese mismo mes y se le requiere para que aporte información necesaria a la auditoria, a folio 100 aparece misiva de fecha 07 de noviembre de 2019 con los mismos fines; destacándose en punto de esta última que ante la inspección de policía en sesión de 6 de agosto de 2019 (f. 89) aún se reclama la entrega de los libros contables de 2017.

Bajo estas consideraciones, no podría avalarse la resistencia del accionante a la entrega de lo solicitado, de lo cual no hay constancia o glosa alguna en respuesta a estos requerimientos para estructurar defectos al debido proceso en la elaboración de la mentada auditoria. Esto pese a que el actor señaló haber entregado la información el 26 de junio de 2019, de lo cual no hay prueba en el expediente, al contrario el documento obrante a folio 78, infirmaría tal aseveración en el sentido de que allí se inventaría lo encontrado en la revisión de archivo, destacando ausencia de información, en contexto con el acta de 10 de junio de 2019 donde se registra no haberse entregado nada (informes o libros). Si bien aparece a folio 118 una carta de 22 de octubre de 2019, que refiere entrega de información contable no hay en parte alguna una relación pormenorizada de lo que fue entregado.

Más, se añadirá que en estricto rigor, la auditoria como procedimiento de verificación o comprobación contable no es en sí mismo un *proceso* ni desde la perspectiva judicial ni administrativa que desemboque necesariamente en una decisión final que tenga la habilidad o capacidad de modificar o crear situaciones jurídicas vinculantes para el señor CAMARGO CERON y ello se debe a que la actual administración de la Copropiedad no está adelantando un proceso disciplinario o judicial como podría serlo una rendición de cuentas o una responsabilidad contractual, menos aún un juicio penal, en punto del cual y conforme a la jurisprudencia analizada deba observarse y aplicarse un debido proceso.

Si bien el Juzgado ignora las concretas motivaciones de dicha auditoria y los usos que puedan serle inherentes, puede inferir que IRAKA busca esclarecer la situación financiera y contable de la operación de administración que agotó el señor CAMILO ANDRES CAMARGO CERON, por modo que las implicaciones que dicha auditoria posea en términos de soportar una acción penal o civil, deben ser ventiladas en dicho eventual proceso, donde la autoridad correspondiente deberá valorar la naturaleza de la auditoria, establecer si posee o no valor de prueba, si fue confeccionada de acuerdo con las normas correspondientes; si se surtió con participación o no de la parte contra la que se pretende aducir para en consecuencia en el traslado correspondiente pueda el aquí accionante proceder contra ella como a bien tenga.

Lo anterior para destacar una vez más que este Juzgado no avista una vulneración al debido proceso en este asunto con la capacidad para forzar la urgente e inmediata intervención de la justicia constitucional.

Buen nombre

El accionante señala en su escrito de forma insistente que las demandadas han vulnerado su buen nombre al hacer señalamientos de orden penal en su contra.

Al respecto, el Juzgado destaca que en la demanda el señor CAMILO ANDRES CAMARGO BECERRA no describe cuál es puntualmente el "señalamiento" o afirmación que realizado por alguna de las personas accionadas está afectando su buen nombre u honra, toda vez que como viene de versa del aparte jurisprudencial citado, es condición para que pueda emerger la protección que la afirmación sea falsa o no veraz.

De contera, el Despacho posee enorme valladar para poder establecer cuál o cuáles son esas afirmaciones o señalamientos que estimaría falsos o irreales para poder efectuar el examen del caso y definir si expresar dicha opinión o realizar la afirmación afecta efectivamente el derecho al buen nombre del actor.

Empero, bien puede colegir el Juzgado amén de la prueba existente en el plenario que la inconformidad se daría frente al contenido de la circular visible a folio 5 (traída por el actor) titulada en asunto "inconsistencias encontradas entrega administrador" haciendo un listado de los aspectos que se estiman irregulares, que versan sobre: la vigencia de la póliza; pagos anticipados por administraciones en efectivo por locales 201, 202, 205 y 210 y apartamento 306, 401, 408 y parqueaderos 2 y 13; ausencia de impresión de los libros de contabilidad; ausencia de soportes de egresos de mayo de 2017 y mayo de 2019; multiplicidad de funciones del representante legal de COIRA S.A.S como administrador, consejero, jurídico y llevaba la contabilidad; retiros bancarios por el administrador por los meses de abril y mayo de 2019; presentación de citaciones por parte del señor CAMILO ANDRES CAMARGO a inspecciones de policía y cobro de honorarios por administración por los meses de abril y mayo sin tener contrato firmado.

Sin embargo y para poder estimar el quebrantamiento del buen nombre del accionante, aquel no ha siquiera señalado que tales afirmaciones no sean acordes a la realidad, pasando a desvirtuar uno a uno tales aspectos ante la copropiedad o ante este Juzgado y con ello acreditar que en efecto se está haciendo un señalamiento falso o contrario a la verdad, lo cual no ha realizado. Esto además teniendo presente el cargo que ostentaba como administrador, del cual se impone de forma consustancial al ejercicio la valoración de la gestión.

De esta manera sin perjuicio del principio de presunción de inocencia, el Juzgado no avista que tales "inconsistencias" necesariamente posean implicaciones penales como lo sugiere el promotor, de manera que la Asamblea seria el foro para determinar precisamente si en efecto existen tales defectos en la administración o si lo que se presenta como defecto en realidad lo es.

Por dicha vía no es posible como lo pretende el accionante que se prohíba a la Asamblea o a la Administración de IRAKA citar un punto en el orden del día para tratar estas “inconsistencias” y ello obedece a que por una parte los copropietarios tienen el derecho y el interés de conocer los temas a tratar, incluido el señor ex administrador, quien por lo mismo sabrá de antemano cuales son los aspectos que la nueva administración encontró defectuoso o irregular para poder en el seno del máximo órgano administrativo contradecir o explicar los hallazgos y de otro lado, la nueva administración tiene el deber de rendir cuentas de su gestión lo que quíerese o no bien puede comprometer un ejercicio anterior.

Queda a salvo desde luego, que en dichas informaciones debe serse cauteloso a efecto de no afectar el crédito o buen nombre de las personas, con afirmaciones o señalamientos falsos o ilegítimos, pero ello no avanza a considerar que no puedan hacerse expresiones que permitan a copropietarios e interesados en la sesión, conocer si el tema a tratar es o no una causa problemática y los detalles de la misma. La acepción inconsistencia “*Falta de consistencia.*”⁸ no es entonces en si mismo significativo de algo delictuoso, sino más bien defectuoso, lo que menguaría el impacto que aduce el accionante.

En punto de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T 022 de 2017, indicó:

“Ahora bien, la libertad de información no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto. Por el contrario, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea “veraz e imparcial” y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad.”

De allí que como, justamente en la parte final de esta circular se alude a la realización de una auditoria, se da a entender implícitamente que las “inconsistencias” están en proceso de verificación o esclarecimiento, ergo serian meramente presuntivos o no profundizados los hallazgos; lo que al ser una exposición que tendría lugar en el foro natural que es la Asamblea de copropietarios, es también dicho foro en el que desde luego podría el señor CAMARGO CERON dar las explicaciones o hacer las intervenciones que estime pertinentes refutar o presentar documentos.

Por lo demás el Despacho no aprecia que aludir a “inconsistencias” genere *per se* una afectación al buen nombre del accionante. Se insiste, no se aprecia la sindicación de reatos, de otra parte, tales defectos no han sido materia de pronunciamiento expreso por el promotor para acreditar como es que no es verdad y en último lugar todo ello está siendo justamente materia de examen por una auditoria frente a la cual y en el seno de la asamblea sea que se presente tal informe o no puede el señor CAMARGO CERON referirse punto a punto a ellas, para poder de esa manera esclarecer los requerimientos que se le han hecho y han quedado documentados. Viene al caso señalar en adición, que dado el cargo de administrador no

⁸ <https://dle.rae.es/inconsistencia>

puede impedir que su gestión sea valorada⁹ ni que se le releve de la obligación legal de dar cuentas de su gestión y los asuntos a su cargo.

No sobra agregar que, este trámite de tutela no puede sustituir el proceso de rendición de cuentas o cualquier otra causa judicial, por lo que la labor del juez constitucional se relegaría a comprobar que no se estén afectando derechos fundamentales que ameriten una urgente protección, lo cual en tratándose del buen nombre no se advierte, por las razones ya expuestas.

Finalmente, no es posible obviar que las circunstancias que posiblemente afectan el buen nombre del accionante han sido objeto de seguimiento y tratamiento por parte de las autoridades de convivencia, Inspección Primera de Policía de Sogamoso, quien ha interpuesto las sanciones pertinentes y ha hecho los requerimientos tendientes a la sana convivencia de los implicados, previniendo a ambas partes hacer manifestaciones deshonrosas; de allí que si alguna situación contraria a dichos compromisos ha surgido debe ser puesta en conocimiento de dicha autoridad dado el carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional. Ello sin perder de vista que como lo ha indicado el accionante tiene adelantado un proceso penal.

Finalmente, ante las solicitudes probatorias hechas por ambas partes, en especial las testimoniales, se encuentra que las mismas son enfocadas a comprobar la gestión de COIRA S.A.S. como administradora de EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA, cuestión que se insiste no es objeto de debatir en este proceso y encaminado exclusivamente a la protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

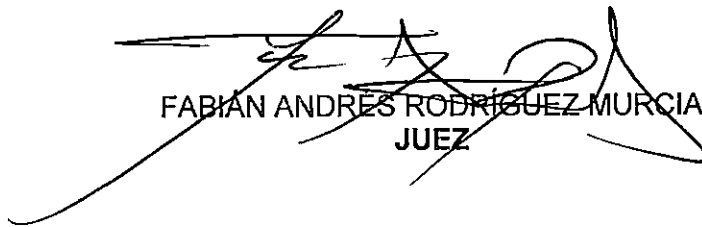
- 1. TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, quien se identifica con C.C. 1.057.576.374.
- 2. Como medida de amparo fundamental** se ordena al EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA a través de su Representante Legal, administrador o quien haga sus veces en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta congruente y de fondo al señor CAMILO ANDRES CAMARGO CERON a la petición de 10 de septiembre de 2019, que es materia de la presente demanda y se refiere a la entrega de documentos relacionados con la auditoria dispuesta por la copropiedad. La respuesta sobre la procedencia del acceso a la información, debe darse de forma clara, coherente y

⁹ T-228/94 "...Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad"

precisa, de modo que le permita al peticionario conocer si se dará o no acceso a la misma; en caso de negarse aquella, deberá sustentarse razonada y suficientemente el fundamento de la determinación. En caso de permitirse el acceso a la misma deberá ser puesta a su disposición para copiado o entregado a su costa el valor de la reproducción en un término adicional que no podrá exceder 48 horas adicionales

3. **No tutelar** los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre del señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, al no hallarse comprobada afectación de los mismos conforme a las motivaciones expuestas.
4. No imponer órdenes a cargo de DIANA MILENA DIAZ BONILLA o ANA LUCIA LOPEZ VARGAS como personas naturales, distintas de las que eventualmente resulten del acatamiento del numeral 2 de esta providencia en tanto deban en ejercicio de un cargo administrativo en la copropiedad ejecutar.
5. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
7. Si esta sentencia no es **impugnada** dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ